

## **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE GARANTÍA DEL DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN DE LA IDENTIDAD SEXUAL Y/O DE GÉNERO.**

El texto presentado y admitido a trámite por la Mesa de la Cámara en el Principado de Asturias relativo al Proyecto de Ley de garantía del derecho a la libre expresión de la identidad sexual y/o de género es un claro ejemplo de intromisión de los poderes públicos en la esfera íntima y privada de las personas y de asunción e imposición ideológica a toda la sociedad por parte de una Administración que se presupone ideológicamente neutral. Además, el Proyecto de Ley vulnera distintos derechos fundamentales recogidos en la CE así como en Tratados Internacionales ratificados por España, otorga privilegios a una nueva categoría de personas creada en función de características subjetivas e impone nuevas obligaciones para con ellos a toda la población residente en Asturias.

Nos disponemos a ir recorriendo el texto presentado, citando textualmente el contenido del mismo que evidencia las afirmaciones recogidas en el párrafo anterior.

En la **Exposición de Motivos** ya se recoge el marcado carácter ideológico que impregna todo el documento, asumiendo como innegables y evidentes realidades cuanto menos discutibles, como por ejemplo:

- **“(…) el género sentido como propio cuando no coincide con el asignado al nacer.”**

Esta afirmación lleva consigo la asunción de las teorías de género, es decir, implícitamente acepta sin opción a debate que existe una separación entre género y sexo, siendo el primero autoconstruido en función de características subjetivas y de la propia voluntad, y el segundo, de carácter biológico y objetivo, irrelevante para la propia identidad de las personas. Además, la referencia al sexo biológico la vinculan al momento del nacimiento (“asignado al nacer”), obviando que cada célula del organismo ya tiene información genética objetiva e inmutable relativa al sexo de las personas en su par de cromosomas número 23 (XX para las mujeres, XY para los hombres).

- **“Todo ello, en el marco de una sociedad segregada por género donde impera la discriminación de las mujeres”.**

Como vemos, asume en el vocabulario la terminología relativa al género y no al sexo, según lo analizado en el punto anterior. Aquí, se aventura a hacer un diagnóstico de la sociedad asturiana, donde la presenta como una sociedad con dos problemas estructurales graves (“segregada por género” y “donde impera la discriminación de las mujeres”). Atendiendo al último Informe sobre Mujeres, Paz y Seguridad del Instituto de Georgetown y el Instituto de la Seguridad y el Instituto de la Paz de Oslo, España es el quinto mejor país del

mundo para nacer mujer. Por ello, el diagnóstico que este Proyecto de Ley elabora no debería, ni mucho menos, presentarse como definitivo.

- **“(…) para que las sociedades aprendan a aceptar en su seno una realidad de género que escapa a la clasificación elemental, binaria”.**

La solución al discutible diagnóstico ofrecido en el punto anterior, pasaría, según este Proyecto de Ley, por leyes ideológicas de carácter pedagógico como la que nos ocupa, donde se afirma que **tenemos que aprender**, en este caso, una “realidad de género que escapa a la clasificación elemental, binaria”. Es decir, debemos estudiar nuevo vocabulario y “superar” lo que la ciencia concluye como diferencias y complementariedad entre los sexos (no confundir con desigualdad), como si tales diferencias fuesen fruto de culturas o costumbres injustas del pasado. Podremos estar de acuerdo, o no, pero recordemos que estamos hablando de una norma vinculante para toda la población asturiana elaborada por una Administración Pública ideológicamente neutral.

- **“la libre determinación del género de cada persona es un derecho inalienable (...), por encima de consideraciones morales o de cualquier otra índole, es un derecho humano fundamental”.**

Es cierto que uno de los objetivos de este tipo de normas (promovidos asimismo por distintas Resoluciones del Consejo de Europa, como la 2048 de 2015) es el de lograr precisamente lo citado en este punto, es decir, que la “autoconstrucción” de las personas, por lo menos en lo relativo a su género (que no a su sexo), sea elevado a la categoría de derecho humano fundamental. En la actualidad no lo es.

La Exposición de Motivos continúa después enumerando distintas normas de rango superior donde se recoge la igualdad de todos ante la ley, la igualdad en dignidad y derechos de todas las personas y la no discriminación precisamente emanada de esa igualdad en dignidad. Así, menciona los arts.1 y 2 de la DUDH, el art.21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, el art.14 de la CE y hasta el art.9.2 d) del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Es decir, el propio Proyecto de Ley demuestra que la igualdad en dignidad y derechos y la no discriminación ya está recogida y garantizada en nuestro ordenamiento jurídico, lo que convertiría al mismo Proyecto de Ley en un instrumento redundante e innecesario, si dejásemos apartado el carácter ideológico del mismo.

El documento introduce un nuevo glosario de forma acrítica y del que pueden desprenderse consecuencias concretas para toda la población, tal es el caso cuando habla de “personas LGTBI” o de “leyes trans”. Con “trans” se refiere a las personas transexuales, es decir, aquellas que no se identifican con su sexo. Son muchas las referencias en el Proyecto de Ley a las personas transexuales empleando únicamente el diminutivo “trans”, término que significa “prefijo de origen latino que entra en la formación de adjetivos, nombres y verbos con el significado de ‘más allá de’, ‘al otro lado de’, ‘a través de’”. Como vemos, “trans” y

“transexual” no son sinónimos, sino que son realidades distintas, y lo mínimo que podría ser exigido al legislador es un lenguaje concreto y preciso.

En cuanto a “personas LGTBI”, estamos ante una nueva categoría de personas creada por ley, en este caso estableciendo como criterios de clasificación elementos subjetivos basados en la propia voluntad y/o en los sentimientos de personas concretas. Es preocupante en la medida que de esta nueva clasificación de personas emanan nuevos derechos y nuevas obligaciones tanto para esas personas como para el resto, con la consecuente inseguridad jurídica que puede producirse.

Entrando ya en el **artículo** del Proyecto de Ley, nos iremos deteniendo igualmente en distintos puntos que citaremos textualmente para irlos comentando a continuación:

- **Art.1.3. a) y c): “Toda persona (...) tendrá derecho al reconocimiento de su identidad sexual y/o de género libremente manifestada. (...) A ser tratada de conformidad a su identidad sexual y/o de género en los ámbitos públicos y privados”.**

Dejando al margen la posibilidad de que una norma autonómica tenga o no capacidad de otorgar nuevos derechos y obligaciones –y distintos a los del resto de ciudadanos españoles- a los ciudadanos de su Comunidad Autónoma, lo que pretende de facto este artículo es eso: reconocer como derecho la autodefinición de cada persona -en materia sexual- y obligar a todos los ciudadanos a tratar a cada persona de la manera en que ésta se “autoperciba”. Es decir, nuevos derechos y nuevas obligaciones para todos, por imposición legal. Es un claro ejemplo de merma de libertades y del abandono de la neutralidad ideológica de la Administración, aceptando como suprema (e imponiendo) una visión antropológica del ser humano que ensalza lo subjetivo sobre lo objetivo, lo que “se percibe” sobre lo que es, lo que “se dice que es” sobre lo que es. Consideramos erróneo este planteamiento, además de sumamente peligroso para la libertad, la convivencia y la seguridad jurídica.

- **Art.3. Definiciones.**

Resulta cuanto menos llamativo que la propia Ley sea la que defina hasta once conceptos de utilización recurrente durante el artículo, ya que se trata de un lenguaje no estandarizado y ajeno a nuestra tradición jurídica, fuertemente ideologizado y de interpretación discutible. Enumera y define el artículo hasta cinco tipos distintos de discriminación, incluyendo hasta el concepto de “**discriminación por error**”.

Resaltamos que en el apartado a) afirman textualmente, refiriéndose al común y erróneamente llamado “cambio de sexo”: “**modificación de la apariencia (...) a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole**”. En efecto, el “cambio de sexo” no puede existir, por lo explicado anteriormente relativo a la información genética relativa a nuestra sexualidad que porta cada célula de nuestro organismo. Sin embargo, sí es correcto hablar de un cambio de apariencia, como recoge este Proyecto de Ley.

- **Art.5.1: “La orientación, sexualidad e identidad sexual y/o de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su dignidad”.**

Podemos debatir desde un punto de vista antropológico si nuestra dignidad está constituida por elementos subjetivos, así como por nuestros sentimientos o por nuestra voluntad, pero afirmar lo que afirma este artículo como máxima indiscutible es un verdadero atentado contra la neutralidad ideológica de los poderes públicos y contra la libertad de opinión.

Afirmar que toda opción subjetiva sobre la propia identidad y expresión de género es esencial para la personalidad de cada cual y para su dignidad y libertad, resulta contrario a la posibilidad de sostener cualquier valoración que sitúe a una opción en este ámbito por encima o por debajo de cualquier otra, desde cualquier perspectiva, sea ésta científica (biológica, médica, sanitaria, psicológica, pedagógica, etc.) o bien antropológica, filosófica, ética, moral, ideológica o religiosa. Comporta, por ello, una indudable restricción de la libertad de expresión y de la libertad científica que la CE garantiza en su art. 20.1, así como de la libertad ideológica y religiosa garantizada en su art. 16.

Se está pretendiendo dar el mismo tratamiento a la persona, a su comportamiento sexual y a las distintas opiniones sobre sexualidad, cuando de hecho son tres realidades distintas. Todos debemos respetar a las personas, puesto que tenemos los mismos derechos y obligaciones, y debemos asimismo condenar la discriminación a cualquier persona por cualquier causa. Lo que no podemos aceptar es la imposición a toda la sociedad de la adhesión a una concepción concreta y discutible tanto del ser humano como de su sexualidad.

- El mismo **art.5.1** continúa después diciendo que **“en ningún caso será requisito acreditar (...) la identidad sexual y/o de género manifestada por la persona”.**

Esto abre un amplio abanico de posibilidades negativas tanto para la seguridad jurídica del Principado de Asturias como para la convivencia pacífica de cada día entre la población asturiana. Lo que quiere decir esa frase es, literalmente, que lo que decimos que somos –en materia sexual- prima sobre lo que somos, y que no es necesario acreditar la veracidad de lo que decimos que somos. Podríamos poner numerosísimos ejemplos de las posibles y descabelladas consecuencias que esta idea que propone la ley podría traer consigo en muy distintos ámbitos de la sociedad, así como preceptos de otras leyes que podría vulnerar.

Llama la atención que, partiendo de un diagnóstico sesgado e ideológico como el recogido en este Proyecto de Ley (“sociedad segregada por género donde impera la discriminación de las mujeres”), el mismo documento proponga que los varones puedan acceder a cualquier espacio para mujeres simplemente con afirmar que son mujeres –y sin necesidad de acreditarlo-, o que en el Principado de Asturias los varones puedan ser considerados víctimas de “violencia de género” con sólo decir que son mujeres –y sin necesidad de acreditarlo-, por poner dos ejemplos (recogidos expresamente en los arts. 12.1, 28.3, 29.5 y 33.3 del texto) de

la infinidad que se podrían derivar en contra del propio diagnóstico de la sociedad realizado en este documento.

- **Art.7.4**, relativo a los menores de edad “trans”: **“Toda intervención del Principado de Asturias deberá estar (...) dirigida a garantizar el libre desarrollo de su personalidad conforme a la identidad autopercebida”**.

Más allá de que el artículo no hace mención alguna, en ninguno de sus cinco puntos, a los padres o tutores legales de los menores (responsables de los menores en virtud de la patria potestad y de las obligaciones inherentes a la relación familiar), lo que se propone aquí es que la Administración Pública eleve a verdad objetiva (y se vea obligada por) la opinión de los menores respecto a su propia identidad (aquí ni siquiera especifica que sea en el ámbito sexual), obviando en todo momento la opinión de sus responsables legales, el grado de madurez del menor, etc.

Una vez más, y con el agravante de tratarse de menores de edad, se eleva lo que decimos que somos sobre lo que somos. Y a tenor de este artículo, para menores de edad, se eleva esta subjetividad de la “identidad autopercebida” a valor absoluto y vinculante para la propia Administración.

- **Art.8.1**: **“El Principado de Asturias proveerá a toda persona que lo solicite de las acreditaciones acordes su identidad sexual y/o de género manifestadas”**.
- **Art.8.2 c) y d)**: **“Cuando (...) se haga necesario registrar los datos que obran en el documento nacional de identidad, se recogerán las iniciales del nombre legal, los apellidos completos y el nombre elegido por razones de identidad sexual y/o de género (...), eliminando en la medida de lo posible toda referencia a la identidad anterior de la persona”**.

Este es un claro ejemplo de los nuevos derechos que se le otorgan a las denominadas “personas trans” y de las obligaciones que el Proyecto de Ley impone al resto para con ellas. En este caso, el nuevo derecho consiste en elegir un nombre sin renunciar al anterior, y las nuevas obligaciones administrativas consisten en otorgar la documentación con la nueva información e incluso en eliminar la documentación administrativa en la que conste la “identidad anterior”, con los riesgos para la seguridad jurídica que de ello se derivan.

- **Art.10. d)**, sobre la lucha contra las fobias: **“La Administración del Principado de Asturias y las entidades locales asturianas (...) defenderán (...) el tratamiento pluralista, la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación (...) en los medios de comunicación de titularidad pública o privada”**.

Hacemos hincapié en que ya no se persigue la discriminación, sino “los prejuicios que conducen a la discriminación”. Según esta vaga redacción, no queda especificado cuándo nos encontraríamos ante una fobia, y todos podríamos ser considerados “tránsfobos” por el mero hecho de ejercer derechos fundamentales básicos como la libertad ideológica, religiosa, de

educación, de empresa (recordemos que este artículo también genera nuevas obligaciones para empresas privadas), etc.

Afirmar la no discriminación no equivale a exigir la adhesión a las opciones individuales de cada cual. Además, este artículo lleva intrínseca una imposición totalitaria: la de obligar por ley a hacer visible en todos los ámbitos sociales una opción concreta en materia de sexualidad (vulnerando la libertad de opinión en materia de sexualidad).

- **Art.10 e): “La Administración del Principado de Asturias y las entidades locales asturianas (...) apoyarán el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promuevan y protejan los derechos de las personas trans”.**

En un claro ejemplo de otorgamiento de privilegios a este tipo de asociaciones frente al resto, este artículo las convierte en una especie de entidades públicas cuyas actividades y presencia se imponen obligatoriamente a toda la sociedad desde los poderes públicos.

- **Art.11.3: “La atención sanitaria dispensada por el sistema sanitario público asturiano se adecuará a la identidad sexual y/o de género de la persona receptora de la misma”.**
- **Art.12.1: “(...) teniendo derecho las personas trans a ser tratadas conforme a su identidad sexual y/o de género e ingresadas en las salas o centros correspondientes a esta cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo”.**

Volvemos a encontrarnos ante una casuística imaginaria derivada de estos artículos muy amplia, donde derechos y libertades de terceros se verán recortados por los nuevos derechos de las personas que digan ser del sexo opuesto (recordemos que no hace falta acreditar por ningún medio, según este Proyecto de Ley, la identidad sexual y/o de género autopercibida).

Además, incurre en la contradicción de la dualidad sexo-género, al entender que las dependencias diferenciadas por razón de sexo lo son en razón de género. En definitiva, lo que pretende el art.12.1 es cambiar la frase “por razón de sexo” por la de “por razón de sexo sentido”, con las consecuentes inseguridad jurídica y merma de derechos de terceros derivadas de ello.

- El **art.12.2** enumera las prestaciones que proporcionará a las “personas trans” el sistema sanitario público del Principado de Asturias: **tratamiento hormonal, proceso quirúrgico genital, aumento de pecho, masculinización de tórax, material protésico, tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de voz y tratamiento psíquico adecuado al usuario y a los familiares.**

En el art.3 ya se hizo referencia a la “modificación de la apariencia (...) a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole”, que es lo que se detalla en este art.12.2. Se trata, pues, de que la Seguridad Social incluya las prestaciones dirigidas al cambio de apariencia de las personas transexuales. Cambios de apariencia en ocasiones irreversibles, que pueden incluir mutilaciones de miembros sanos, y no olvidemos que no serán necesarios

informes médicos donde haya sido recomendada intervención quirúrgica alguna. La simple voluntad de la persona transexual será requisito suficiente. Entendemos que en estos casos hay un riesgo grave para la salud, el bienestar, los derechos y libertades del propio interesado en recibir el tratamiento. Recalquemos que hablamos siempre de personas biológicamente sanas.

- **Art.13.2: “Las personas menores trans tendrán derecho: a) a recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad (...). b) a recibir tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad”.**

En la línea de lo expuesto en el artículo 7 de este mismo texto (donde se ensalza la identidad autopercibida de los menores de edad transexuales sobre cualquier otra consideración), lo que aquí se incluye, y además como derecho, es la posibilidad de recibir tratamientos hormonales con efectos secundarios en muchos casos de carácter grave e irreversible (enfermedades hepáticas graves, cáncer de mama, cardiopatía isquémica, etc.).

Nos parece una irresponsabilidad muy grave por parte del legislador, sobre todo al tratarse de menores de edad, tratar este tema de forma general y mediante ley, más aún cuando los menores están en un momento del ciclo vital cambiante y en evolución.

Son escasas las investigaciones y estudios de seguimiento a largo plazo, tanto de personas tratadas precozmente como de aquellas en las que no se realizaron intervenciones, y lo mínimo exigible antes de reconocer como un derecho el someterse a tratamientos hormonales sería una evaluación clínica precisa, así como la prudencia como principio de actuación en materia de menores. Por si fuera poco, y otra vez dejando en evidencia el carácter ideológico de esta norma, uno de esos pocos estudios, recogido en el Manual de Diagnósticos y Estadísticas de la Asociación Americana de Psiquiatría (DSM-V), concluye que el 98% de los varones y el 86% de las mujeres que durante la infancia confunden su género, finalmente aceptan su sexo biológico tras pasar por la pubertad.

Cuando un niño biológicamente sano cree que es del sexo opuesto, se produce un problema psicológico, no físico y, por tanto, debería ser tratado como tal.

Como hemos argumentado anteriormente, **parece que este Proyecto de Ley sólo está interesado en promover teorías de carácter ideológico, aunque ello sea a costa de empeorar la salud de las personas (incluyendo menores) de forma irrevocable.**

- **Art.13.3: “La negativa de progenitores o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor”.**

Nótese que no se utiliza el término “padres”, sino “progenitores”, como viene siendo habitual en el vocabulario comúnmente utilizado en el marco de estas teorías ideológicas de género. La familia es un obstáculo para poder llegar a los menores sin encontrar oposición, por

ello este Proyecto de Ley tiene numerosas referencias a los menores en materia de sanidad (dentro de este artículo) y, sin embargo, la única mención a los padres (llamándoles “progenitores”) es para advertirles de los peligros de su negativa a bloquear hormonalmente a sus hijos.

Según lo expuesto en el punto anterior, bien podríamos exigir por ley precisamente lo contrario, es decir, que “LA AUTORIZACIÓN de los PADRES o tutores a que sus hijos o tutelados menores de edad reciban tratamientos hormonales podrá ser recurrida ante la autoridad judicial, ya que SIEMPRE causará un grave perjuicio o sufrimiento al menor”. Pero no sería coherente exigir tal cosa, ya que lo que defendemos es que este tema se debe tratar con prudencia y siempre contando con los profesionales del ámbito sanitario en colaboración con la familia del menor. No son problemas políticos, así que no pedimos soluciones políticas. No nos parece que una ley –y menos como ésta- sea el cauce para tratar estos casos. Correríamos el riesgo de caer en lo mismo en lo que cae este Proyecto de Ley: en que las Administraciones Públicas asumieran como propio un determinado punto de vista y lo tratase de imponer a toda la sociedad. No queremos que se imponga el criterio que defendemos, queremos que se respete la libertad, incluida la de las propias personas transexuales que no compartan la visión de la persona y de la sexualidad que impone este Proyecto de Ley.

Este precepto, además, es contrario frontalmente al art.18 de la Convención de Naciones Unidas de 1989 sobre los derechos del niño (a tenor del art.39.4 CE, que afirma que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”), el cual reitera que incumbirá a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño.

El límite a la garantía de la patria potestad está recogido en el art. 170.1 del Código Civil, al establecer que sólo por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial, el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad. Nada justifica, como vemos, los límites a la patria potestad que este Proyecto de Ley establece unilateralmente.

- **Art.15.2: “Estará garantizado el acceso a los bancos de óvulos o semen y a las técnicas de reproducción asistida”.**

Queda perfectamente evidenciado que lo que se persigue, dado el caso y explicado el papel que la familia juega para los impulsores de textos como éste, es que una mujer que se sienta hombre tenga derecho no sólo a ser tratada como hombre por el resto de la sociedad – obligada a hacerlo por ley-, sino a “quedarse” embarazada como hombre. Es la redefinición de la familia impuesta por ley. Podremos estar de acuerdo, o no, pero lo que sí estaremos en virtud de esta ley es obligados.

En este punto, cabe recordar que no existe el derecho a tener hijos. Como deseo es perfectamente legítimo y loable, pero no es un derecho, ya que vincula necesariamente la vida



y la crianza de una persona ajena a nosotros mismos. Por ello no compartimos, ni entendemos (fuera del marco de imposición ideológica) que una ley aprobada por una Administración Pública contenga artículos como el que nos ocupa.

- **Art.21. c): “La Administración del Principado de Asturias (...) impulsará medidas conducentes a lograr en el sistema educativo (...) la aceptación de las diferentes expresiones de identidad sexual y/o de género que permitan superar los estereotipos y comportamientos sexistas”.**

Volvemos a encontrarnos con que los poderes públicos hacen suyo e imponen a todos el sesgado diagnóstico que hacen de la sociedad actual: una sociedad marcada por estereotipos y comportamiento sexistas que hay que “superar”.

- **Art.21. d): “La Administración del Principado de Asturias (...) promoverá la inclusión, en los currículos de educación, de contenidos sobre orientación sexual, identidad sexual y/o de género”.**

Para garantizar el derecho a la educación y las libertades que lleva consigo es un requisito fundamental que los poderes públicos respeten el deber de neutralidad ideológica. Es absolutamente necesario que la educación de nuestros menores no dependa del Gobierno de turno, sea éste del signo que sea. El artículo citado es un claro ejemplo de imposición ideológica, por encima del derecho fundamental de los padres a educar a sus hijos conforme a sus valores y creencias (art.27.3 CE). No queremos leyes que obligan a los centros docentes a imponer a nuestros menores enseñanzas del ser humano y de su sexualidad desde puntos de vista cuanto menos discutibles. Lo que sí defendemos es un sistema de enseñanza que garantice la libertad.

El papel de los poderes públicos es el de garantizar este derecho de alumnos, padres y centros docentes sin interferir más de lo estrictamente necesario para salvaguardar todas las libertades intrínsecas al derecho de educación, y siempre cumpliendo el principio de subsidiariedad y de neutralidad ideológica.

- **Art.22: “La Administración del Principado de Asturias elaborará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de atención educativa en materia de identidad sexual y/o de género”.**

Aparte de ahondar en el grave problema que supone la actual politización de la enseñanza en España, nos remitimos, para el caso del protocolo mencionado en este artículo, a todo lo expuesto en el **Dictamen sobre el Protocolo de Castilla y León sobre Alumnado en Situación de Transexualidad y con Expresión de Género No Normativa** elaborado por el Catedrático de Derecho Administrativo D. José Luis Martínez López-Muñiz para el Foro de la Familia y disponible en el siguiente enlace:

<https://www.forofamilia.org/wp-content/uploads/2018/11/JLMLM-DICTAMEN-SOBRE-EL-PROTOCOLO-DE-LA-CONSEJER%C3%8DA-DE-EDUCACI%C3%93N-1.pdf>

- **Art.23.2:** “El proyecto educativo del centro contendrá las medidas que promueva para el respeto de a la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar. Estos contenidos se incluirán en los temarios de forma transversal y específica”.
- **Art.24.1 y 24.2:** “Se impartirá al personal docente formación adecuada que incorpore la diversidad sexual y de género (...) y en particular entre las asociaciones de padres y madres del alumnado”.

De nuevo nos encontramos ante un abandono de neutralidad ideológica y ante un intento de usurpación del derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a lo dispuesto en el 27.3 CE, además de una merma a la libertad de enseñanza en su vertiente de respetar la autonomía de los centros, es decir, el derecho a crear y dirigir centros educativos y el derecho a definir el carácter propio o ideario –que se extiende no sólo a aspectos morales y religiosos, sino también a pedagógicos y organizativos-, según STC 5/81 y STC 77/85.

En lo referente al art.24, vemos nuevas obligaciones para el personal docente y para las AMPAS, en la segunda mención que hace el Proyecto de Ley a los padres (esta vez no utiliza “progenitores”, quizá porque se refiere a asociaciones y no a relaciones intrafamiliares). Lo hace sólo para imponerles la obligación de recibir formación de todas estas teorías de género.

No consideramos oportuno (ni legal) que las teorías de una ideología en concreto deban ser enseñadas por ley a nadie. En ningún sentido.

- **Art.25.2:** “La Administración del Principado de Asturias, en colaboración con la Universidad de Oviedo, promoverá acciones informativas, divulgativas y formativas en torno a la diversidad en cuestión de identidad y/o expresión de género (...). Estas acciones se dirigirán al personal docente e investigador, al personal de administración y servicios y a los estudiantes”.

Otro ejemplo de imposición, ahora obligando a todo el personal relacionado con la Universidad a recibir información, divulgación y formación sobre las teorías de género. Supone un abandono de la neutralidad ideológica de los poderes públicos y la imposición de un contenido ideológico concreto a toda la comunidad educativa mediante una obligación legal.

- **Art.27.2:** “La Administración del Principado de Asturias impulsará (...) acciones que favorezcan la contratación e inclusión laboral de personas trans”.

Nuevo derecho/privilegio para quien afirme (sin necesidad de acreditarlo por ningún medio) no sentirse identificado con su sexo biológico.

- **Art.28.2:** “La Administración del Principado de Asturias velará para que los recursos disponibles para la atención de las víctimas de violencia de género (...) se apliquen igualmente a las personas trans”.

Como adelantamos más arriba, se trata de una contradicción de un Proyecto de Ley que parte de un diagnóstico en el que defiende que en nuestra sociedad actual las mujeres son oprimidas y a la vez incluye preceptos como éste, donde afirma que para acceder a las ayudas reservadas para mujeres maltratadas no será requisito ser mujer, sino que bastará con decir que se es mujer (y sin necesidad de acreditarlo por ninguna vía), aunque sea un varón quien lo solicite.

El texto vuelve a reincidir en esta idea de incluir a los varones como víctimas de la violencia de género cuando digan que son mujeres en el art. 33.3.

- **Art.29.1: “Se llevarán a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a la visibilidad de las personas trans como colectivo vulnerable”.**

Rechazamos y condenamos toda discriminación a las personas por su “identidad sexual y/o de género”, pero no podemos aceptar que se nos imponga a todos ni la adhesión a una concepción determinada de la persona humana y de su sexualidad, ni que se obligue desde el poder a hacer visible una forma de entender la sexualidad, ni que se nos imponga a todos la presencia de ningún colectivo en todos los ámbitos de la vida social.

- **Art.29.5: “Se adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos identificados en función del sexo (...) puedan utilizarse por las personas libremente en atención a su identidad de género”.**

Un nuevo ejemplo, que ya habíamos adelantado anteriormente, de la errónea equiparación del sexo al género, de lo que decimos que somos a lo que somos. De esta medida se desprende una merma de multitud de derechos y libertades del resto de usuarios de los espacios identificados en función del sexo, como por ejemplo (y no sólo) los vestuarios o los aseos. Recordemos que no es necesario, en virtud de este Proyecto de Ley, ni tan siquiera que un varón que dice ser mujer tenga que acreditarlo por ningún medio. Y recordemos también que en el **art.5** se recoge expresamente que **“ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su identidad sexual y/o de género”**, lo que implicaría en este caso que nos ocupa que se prohíbe por ley discutir el acceso de ese varón que dice ser mujer a un vestuario o aseo para mujeres, ya que el hecho de discutir la veracidad de sus palabras (y cuánto más negarle el acceso a los vestuarios femeninos) podría constituir discriminación o “transfobia”, a tenor de este texto legislativo.

- **Art.32.1: “Se garantizará que en los procesos de adopción y acogimiento familiar no exista discriminación por motivo de identidad y/o expresión de género”.**
- **Art.32.2: “En los centros de menores se trabajará la diversidad familiar (...) por razón de identidad o expresión de género”.**

En este artículo tenemos dos graves errores: el de confundir la finalidad de la institución de la adopción y el del ánimo de imponer teorías ideológicas a los menores.

En el primer caso, el de la adopción, el foco está (y debe estar) puesto en el interés superior del menor, es decir, en proporcionarle al menor aquello que le falta y es bueno para

su crianza y pleno desarrollo. Recordemos que no existe el derecho a tener hijos. Es un deseo loable y legítimo, pero no un derecho. En la figura de la adopción, no se discrimina en función de nada (ni siquiera por enfermedad de quien quiere ser padre adoptivo), sino que se atiende a las circunstancias familiares que garanticen a priori el entorno más estable y seguro posible para que ese menor pueda ser criado y guiado hasta su pleno desarrollo. Por ello, aquellas familias que garanticen a priori de forma más idónea esa estabilidad y compromiso serán las más adecuadas, y ello no supone discriminación para el resto.

En el segundo caso, se recoge de manera expresa que a los menores se les inculcará contenido ideológico concreto, por ley. Con los mismos argumentos, el artículo podría poner que en los centros de menores se trabajará la diversidad familiar por razón de cualesquiera otras categorías subjetivas concretas (o incluso objetivas, como por ejemplo raza o edad). No entendemos este nuevo derecho/privilegio de la clasificación en función del sexo “autopercebido”, exclusivamente. Son menores, así que lo mínimo es prudencia y, aquí especialmente, cumplir con la neutralidad ideológica.

- **Art.33.1: “Se reconocerá como violencia familiar (...) el no respeto”.**

Cualquier forma de violencia, en el ámbito familiar o en cualquier otro, merece desprecio y condena. Más aún cuando ésta se dirige a los más vulnerables: los menores.

Aquí hay un matiz grave: a tenor de esta vaga redacción legislativa, podría ser considerado como violencia el hecho de que unos padres no estén de acuerdo con la opinión de su hijo o hija menor de edad en lo referente a su identidad personal. Nos parece sumamente irresponsable y erróneo este planteamiento, que atenta no sólo contra la libertad de opinión y de expresión, sino contra la patria potestad y contra la institución familiar en sí misma. La ley, los políticos, las ideologías, no deben invadir totalitariamente los espacios reservados a la familia. Es un ataque frontal a la libertad.

- **Art.34.2: “En los cursos de animación y educación en el tiempo libre infantil y juvenil se incluirá formación sobre la expresión e identidad sexual y/o de género”.**

Otro ejemplo más de la imposición en todos los niveles de la sociedad de los contenidos específicos de las teorías de género. Nuevas obligaciones para todos, en todos los sectores. Es este caso, incluyendo la obligación de aprendernos su nuevo glosario.

- **Art.35.2: “Las personas trans mayores tendrán derecho al acogimiento en residencias adecuadas a su género. (...) La identificación del residente trans frente al personal del centro, a los demás residentes o a terceros, habrá de respetar la identidad sexual y/o de género del mismo, con independencia del nombre y sexo reflejado en su expediente”.**

Aquí, aparte de nuevos derechos para unos y nuevas obligaciones para el resto, tenemos que comentar lo siguiente: es exigible tratar a cualquier persona con respeto. En la práctica, el personal del centro a quien se refiere el artículo seguro que trata (y si no, debería)

con cariño y respeto a los residentes. Ahora bien, que una ley obligue a cualquier ciudadano a llamar a otro ciudadano por el nombre elegido por éste último atenta contra muy importantes derechos y libertades. Por empatía y cariño podrás hacerlo, o no, pero coarta la libertad obligar por ley a identificar a una persona en las relaciones personales mediante el nombre que ésta decida por su propia voluntad. El legislador debería conocer sus límites a la hora de invadir esferas privadas.

- **Art.36.1: “se adoptarán medidas que garanticen la visibilización”.**
- **Art.36.2: “Se adoptarán medidas de apoyo y fomento de iniciativas (...) relacionadas con la identidad de género, la expresión de género y la diversidad sexual y familiar”.**
- **Art.36.3: “Todas las bibliotecas (...) deberán contar con fondo bibliográfico específico en materia de identidad sexual y/o de género”.**

En lo relativo a estos preceptos, nos remitimos a lo expuesto anteriormente sobre la imposición de estos contenidos a todos los sectores de la sociedad, sobre los nuevos derechos/privilegios distintos a los del resto en función del sexo “autopercebido” y de la adhesión a esta forma de entender el ser humano y su sexualidad, de las nuevas obligaciones que se les imponen a todos los ciudadanos para con esta promoción por parte de los poderes públicos de unos contenidos concretos no neutrales, etc.

- **Art.37.1 y 37.4: “En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en el Principado de Asturias se considerará a las personas que participen atendiendo a su identidad de género (...) erradicando toda forma de manifestación transfóbica”.**

Como ya hemos visto, en virtud de esta ley (y, en concreto, de este artículo), cualquier varón que diga ser mujer, sin necesidad de acreditar ante nadie la veracidad de sus palabras bajo amenaza de “transfobia”, podrá apuntarse a cualquier competición deportiva femenina, y viceversa. La inseguridad jurídica, los derechos y libertades amenazados del resto de competidores, los nuevos derechos/privilegios y las nuevas obligaciones que emanan de este punto del Proyecto de Ley son inaceptables.

- **Art.39: “La Administración del Principado de Asturias fomentará, en todos los medios de comunicación (...) la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la identidad y expresión de género, emitiendo contenidos que contribuyan a una percepción del colectivo exenta de estereotipos y al conocimiento y difusión de necesidades y realidades de la población trans”.**

Los poderes públicos asumiendo un punto de vista concreto e imponiendo a los medios de comunicación que sean transmisores de dicho punto de vista, hasta les instan a cambiar sus códigos deontológicos en el siguiente artículo. Se trata de un nuevo

derecho/privilegio que el resto de personas, asociaciones, colectivos no tiene. No pedimos que se incluyan esos otros colectivos y personas, ya que las clasificaciones que podríamos hacer si incluimos más aparte de la “identidad sexual y/o de género” son infinitas. Pedimos que se respete la libertad, la neutralidad ideológica, la libertad de prensa en este caso, la de expresión, la de opinión, etc.

- **Art.41.2: “que la formación de policías locales y cuerpos de seguridad y emergencias (...) incorpore el conocimiento y el respeto a la identidad y expresión de género”.**
- **Art.43: “se impartirá una formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta actuación del personal que presta servicios en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, la familia y los servicios sociales, los cuerpos de policía local, el ocio y la cultura, el deporte y la comunicación”.**

Nos remitimos a lo expuesto anteriormente sobre la imposición de estos contenidos a todos los sectores de la sociedad, a las nuevas obligaciones que se les imponen a todos los ciudadanos para con esta promoción por parte de los poderes públicos de unos contenidos concretos no neutrales, a los nuevos derechos/privilegios consistentes en que todos los ciudadanos estén obligados por ley a conocer un punto de vista concreto sobre el ser humano y su sexualidad, etc.

La visibilidad y formación obligatoria equivale a imposición totalitaria: obligar por ley a hacer visible (y a recibir formación sobre ella) en todos los ámbitos sociales un punto de vista o una opción concreta en materia de sexualidad supone una violación a la libertad de opinión en materia de sexualidad.

- **TÍTULO IV: INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Los arts.46 a 54 del Proyecto de Ley desarrollan y clasifican los distintos tipos de infracciones y sanciones.

La tipificación de las infracciones hace referencia a conceptos que, en general, si se interpretan conforme al derecho ordinario, resultan superfluos, pues ya están previstos en la legislación de general aplicación en materia de igualdad y no discriminación (conceptos como vejaciones, discriminación o incitación al odio); pero, si se interpretan conforme a las teorías ideológicas de este Proyecto de Ley, llevarían a sancionar la mera discrepancia de las mismas.

Por poner un ejemplo: el art. 48.3.i) del Proyecto de Ley tipifica como infracción grave: “i) La elaboración, utilización o difusión en centros educativos de la Comunidad Autónoma de libros de texto y/o materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual, identidad o expresión de género, o que inciten a la violencia por este motivo.”

Si este precepto se interpreta en su literalidad es innecesario y redundante, pues afirmar que hay humanos con más dignidad que otros, por esa razón o por cualquier otra, se opone a la DUDH, a la CE, al Código Penal y a otras varias decenas de normas existentes en

vigor. Pero si se interpreta que atenta contra la dignidad humana afirmar que hay comportamientos sexuales más dignos o menos, más valiosos antropológica y éticamente o menos, entonces el precepto sí es novedoso y supondría un atentado a la libertad de pensamiento y educación en materia de sexualidad.

Otro ejemplo: el art. 51.1.i) considera como circunstancia agravante para graduar las sanciones la siguiente: "La pertenencia de la persona infractora a un grupo organizado de ideología fehacientemente homofóbica, lesbofóbica, bifóbica, y/o transfóbica".

Si no se trata de un grupo ilegal conforme a la legislación de asociaciones y al Código penal, ¿por qué la pertenencia a un grupo legal agrava la sanción? ¿Qué es un grupo de ideología fehacientemente homofóbica, lesbofóbica, bifóbica, y/o transfóbica?

Conviene recordar que leyes del mismo perfil ideológico (teorías de género) de otras Comunidades Autónomas tienen redacciones idénticas o casi idénticas en materia de infracciones y sanciones, y que ya hay sentencias que valoran jurídicamente su contenido, como la sentencia 289/2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid. En esa sentencia, relativa a Ley de Protección Integral contra LGTBfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, el Tribunal desgrana veinte posibles infracciones de lo que en la ley se tipifica como una infracción leve relativa a expresiones vejatorias, afirmando que "la Administración debió realizar un esfuerzo tipificador mayor al realizado". Asimismo, el Tribunal reafirma el derecho a la libertad de expresión como un derecho "inmune a restricciones por parte del poder público" (salvo ultraje o vejación), y avisa a la Administración de "los riesgos derivados del ius puniendi como respuesta estatal ante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión".

Como se puede apreciar con estos simples ejemplos, el aparato sancionador de estas leyes genera una profunda inseguridad jurídica y representa una eventual amenaza para las libertades indigna de un Estado de derecho.

Como conclusión, el Proyecto de Ley del Principado de Asturias de garantía del derecho a la libre expresión de la identidad sexual y/o de género no añade nada a nuestro ordenamiento jurídico vigente, supone una vulneración del deber de neutralidad ideológica de la Administración, conlleva la imposición de contenidos ideológicos a todos los sectores de la sociedad, otorga nuevos derechos/privilegios a una nueva categoría de personas e impone nuevas obligaciones a todos los demás ciudadanos para con ellas, se entromete en la esfera privada de las personas sin justificación alguna, vulnera y restringe derechos y libertades constitucionales básicas (como la libertad ideológica, de opinión, de expresión, científica, religiosa, de prensa, de educación y de enseñanza, etc.) así como la patria potestad, crea inseguridad jurídica, ahonda en el problema de la discriminación y permite ocasionar daños irreparables en la salud de las propias personas transexuales.

Oviedo, 23 de enero de 2019.